

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante presento memorial el 27 de febrero de 2023, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE EMPRESARIAL CTA
RADICADO: 76-001-31-05-020-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit No. 800.149.496-2, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCION EMPRESARIAL CTA**

identificada con Nit. 805.023.417-7, representada legalmente por **SOLANGEL PEÑA MOSQUERA**, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones con corte al mes de enero de 2021, contenido en la liquidación elaborada por dicha entidad de fecha 02 de septiembre de 2021, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCION EMPRESARIAL CTA**, el 06 de febrero de 2021 y liquidadas por dicha entidad el 02 de septiembre de 2021. Mediante Auto Interlocutorio No. 1660 del 24 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL UN PESOS (\$626.419.001)**. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico del demandado proteccionempresarial@hotmail.com; información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otro lado, el Juzgado en favor de salvaguardar el principio de legalidad y efectuando el respectivo control de legalidad, evidencia que el auto No. 1660 del 24 de septiembre de 2022, ordeno librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA** identificada con NIT 805.023.417, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL UN PESOS (\$626.419.001)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”

En ese sentido, conforme a la liquidación presentada que presta merito ejecutivo expedida por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS se observa que el capital adeudado corresponde a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$136.336.801)** y no como se indico en el mandamiento de pago por **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL UN PESOS (\$626.419.001)**, como quiera que erróneamente se tuvo como capital total, la suma del capital mas los intereses en mora y toda vez que se libró mandamiento por dichos intereses, mal haría el despacho en tenerlos en cuenta nuevamente.

Así las cosas, se tendrá como valor del capital y la suma ejecutable **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$136.336.801)**.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o

condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con: *"(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento."*

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCION EMPRESARIAL CTA** se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar con corte al mes de enero de 2021, el 06 de febrero de 2021 se realizó el respectivo requerimiento a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 02 de septiembre de 2021, por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo

afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

- La suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$136.336.801)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente."

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

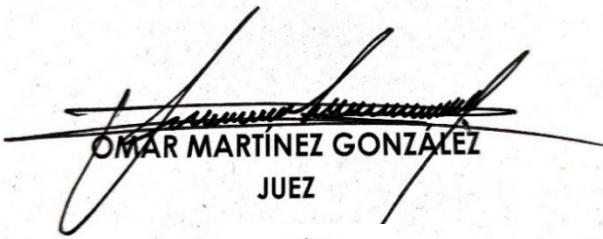
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$5.453.472)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, **21 de marzo de 2023**

En **Estado No. 037** se notifica a las partes
la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria